

y produzcan intereses, y da potestad al deudor para pagar devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo que se haga el pago; es decir, que si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera el deudor tendrá la posibilidad de pagar con esa moneda o con el equivalente en moneda nacional.

V. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, vol. I, *De los contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José de Jesús LOPEZ MONROY

N

Nación. I. (Del latín *natio-onis*: conjunto de personas que tienen una tradición común.) El concepto de nación ciertamente no se determina por la raza, el idioma o la geografía, aunque son factores importantes en la construcción del sentimiento nacional, así como también lo es la conciencia de un pasado común.

En la idea de nación se encuentra el pensamiento de fidelidad no solamente al Estado sino a otros valores como los de carácter cultural.

Para Renán la nación es “la voluntad de vivir juntos”, el “plebiscito de todos los días”.

Para Albertini y Rossolillo, la idea de nación tiene la función de crear y mantener una conducta de fidelidad de las personas hacia el Estado. Así, la nación es la ideología de un tipo de Estado, del Estado burocrático centralizado.

Para Ortega y Gasset lo que individualiza al concepto nación es el *futuro común*, el pensamiento de que la nación debe seguir existiendo, que debe continuar teniendo una proyección para el futuro.

Esta idea de Ortega y Gasset ha sido retomada por varios autores. Así, Burdeau afirma que la nación es el *sentimiento de solidaridad* que une a los individuos en su deseo de vivir juntos; importante en la conformación de este sentimiento son: la raza, la lengua, la religión, la historia común, el hábitat; pero lo específico de la nación se encuentra en un *sueño futuro compartido*. “Pero si los miembros del grupo están unidos no es tanto por el pasado que evocan como por los proyectos que abrigan sobre el futuro. La nación es con-

tinuar siendo lo que se ha sido; es, pues, incluso a través de la unión con el pasado, una representación del futuro”.

II. El concepto de nación es más amplio que el de Estado porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho.

Las instituciones políticas modernas se basan en la nación, en la existencia de millones de seres asentados en un territorio y que tienen una unidad social.

La nación en múltiples casos ha precedido al Estado, como aconteció claramente en Alemania e Italia. Esto hace que nos preguntemos —tal y como lo realiza André Hauriou— si a toda nación debe y puede corresponder un Estado, ya que existen naciones divididas en varios Estados y naciones diferentes reunidas en la estructura jurídico-política de un Estado, lo que ha motivado que bajo la bandera de la *nación* se han llevado a cabo guerras, hecho revoluciones y modificado grandemente el mapa político del globo terrestre.

Ahora bien, no hay que olvidar que el Estado ha sido también en cantidad de ocasiones uno de los factores decisivos en la formación de la nación al ayudar a crear y promover la solidaridad entre ese grupo humano.

Con todos los elementos expuestos podemos caracterizar a la nación como el grupo de hombres, generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio, y que tiene el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro.

III. La C de 1917 se refiere en 26 ocasiones al término *nación*, sin contar las expresiones contenidas en los aa. 117, fr. VIII y 123, fr. XXVI, que se refieren a Estados extranjeros ni las expresiones de: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Poder Ejecutivo de la Nación.

Sólo el a. 27 habla en 16 ocasiones de nación.

El término *nación* empleado en la C tiene dos acepciones:

a) *Nación* como sinónimo de la unidad del Estado Federal, de México y de República. Como ejemplos podemos señalar el a. 25, pfo. tercero: “Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación”. La fr. V del a. 37 establece que la nacionalidad me-

xicana se pierde: "Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional". El a. 51 indica que: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación. . .", y

b) *Nación* como sinónimo de federación, entendido este término como uno de los dos órdenes jurídicos que se derivan de la Constitución del país. Como ejemplos podemos señalar el pfo. sexto del a. 27 que señala: "Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos". En el propio a. 27 se indica que: "Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público" y que: "El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial".

La propia C se refiere a lo nacional en múltiples ocasiones y así encontramos expresiones como territorio nacional, propiedad nacional, desarrollo nacional, soberanía nacional, ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, interés nacional, social y nacionalmente necesarios, mercancía nacional, efectos nacionales, economía nacional, asuntos políticos nacionales y producción nacional.

La misma C en el a. 3o., al referirse a la educación, indica lo que entiende por nacional: la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y el acrecentamiento de nuestra cultura.

IV. En el a. 27, pfo. noveno, inciso II, dispone que la *nación* debe ser representada por el gobierno federal y aunque gramaticalmente sólo se está aludiendo a un caso específico, se establece un criterio al respecto, criterio sobre el cual la SCJ ha profundizado para precisar. Citemos algunas ejecutorias:

a) "Ejecutivo federal. Tiene un doble carácter: como representante de la persona moral que se llama Nación, o sea de la Federación Mexicana, y como representante de uno de los tres Poderes en que el pueblo deposita su soberanía". Juicio sumario contra la

Secretaría de Agricultura y Fomento, Compañía Constructora Richardson, S.A., 23 de enero de 1922.

b) "El artículo 27 constitucional, al hablar de la Nación, se refiere a la Federación constituida por las partes que la integran, y no a los Estados, pues no pudo confundir el interés del país, con el de uno de sus componentes; y además, los Estados no son los órganos constitucionales por medio de los cuales expresa su voluntad la Nación". Amparo civil en revisión, Carlos Robles, 17 de mayo de 1929.

c) "Las Legislaturas de los Estados carecen de facultades para expedir leyes que impongan modalidades a la propiedad privada, porque esto corresponde a la Nación, representada por el Gobierno Federal". Amparo administrativo en revisión, Manuel López Burgos y Hermanos, 13 de septiembre de 1930.

d) "La Nación no puede ser confundida con una Entidad Federativa y los funcionarios de un Estado no son, por consiguiente, los que representan a la Nación, que es única y que está representada por sus órganos federales". Amparo administrativo en revisión, Manuel Iturriaga, 26 de marzo de 1935.

v. ESTADO, LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

V. BIBLIOGRAFIA: BOBBIO, Norberto, y MATTEUCCI, Nicola, *Diccionario de política. L-Z*; trad. de Raúl Crisafio, Alfonso García, Mariano Martín y Jorge Tula, México, Siglo Veintiuno, 1982; BURDEAU, Georges, *Derecho constitucional e instituciones políticas*; trad. de Ramón Falcón Tello, Madrid, Editora Nacional, 1981; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 6a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1983; HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*; trad. de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1971; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de sociología*; 5a. ed., México, Porrúa, 1963.

Jorge CARPIZO

Nacionalidad. I. (De nacional y éste del latín *natio-nis*: nación.) Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.

La definición anterior corresponde a un concepto jurídico de nacionalidad, pero el término tiene también otras acepciones. Desde el punto de vista sociológico es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica. La coincidencia entre este concepto y el jurídico en la realidad de un Estado supone cohesión interna y fuerza, pero no es necesario

que se dé; su viabilidad depende de factores de homogeneidad que no se presentan con frecuencia.

II. El término nacionalidad ha sufrido una evolución en su significado. En el derecho romano *natio* era el grupo sociológicamente formado; *populus* la agrupación de individuos unificados por el derecho. Esta diferencia se fue perdiendo posteriormente; la influencia de la idea germánica de la fidelidad al superior que predominó en la época feudal contribuyó, en parte, a ello. La confusión de los términos se hizo absoluta en el tiempo de la Revolución Francesa. Sus connotaciones actuales derivan de la época del Congreso de Viena; adquirió importancia en la política europea debido a la influencia de Mancini y de la escuela italiana.

La distinción de los conceptos sociológico y jurídico existe desde antiguo; si la confusión de los términos dificulta su comprensión, no la imposibilita. Los fenómenos a que se refieren ejercen influencia recíproca entre sí; no es posible desconocerlo, pero esta influencia no implica su coincidencia. El enfoque sociológico prevaleció en un principio; poco a poco se fueron independizando las acepciones hasta ocupar cada una su sitio propio.

En el concepto jurídico de nacionalidad pueden distinguirse varios elementos: el Estado, a quien corresponde establecer el vínculo es el Estado soberano; el que es sujeto de derecho internacional. Los estados miembros de un sistema político complejo, como es una federación, no pueden atribuir nacionalidad; en ocasiones es requisito de esta atribución la que hace previamente la entidad federativa, aun cuando desde el punto de vista internacional, para efectos de su reconocimiento por terceros, no tiene relevancia.

Por lo que toca al sujeto a quien se atribuye, sólo puede referirse a los individuos, personas físicas. La nacionalidad supone la integración del pueblo del Estado; los medios creados por el derecho para lograr sus fines no pueden estar comprendidos; éste es el caso de las personas morales. La doctrina no es unánime a este respecto; algunos autores consideran indispensable la atribución de nacionalidad a personas morales como realidades que el derecho no puede ignorar; aun así se ven obligados a reconocer que el término tiene una acepción completamente distinta en este caso: no se dan las mismas causas ni las mismas consecuencias. Para comprenderlas la definición debe ampliarse hasta perder su diferencia específica o complicarse hasta perder sus características definitorias.

La atribución de nacionalidad a las cosas encuentra

además otro obstáculo fundamental: éstas no pueden ser consideradas sujetos de una relación jurídica. La aplicación del término en estos casos sólo puede ser analógica. Su admisión en la legislación y en alguna parte de la doctrina desvirtúa los conceptos con resultados prácticos muy discutibles.

III. Respecto de la naturaleza jurídica del vínculo de nacionalidad se han formulado dos explicaciones: la contractualista, que supone un pacto entre el Estado y el individuo, y la unilateralista que considera al Estado como único determinante de la relación establecida.

Los efectos de la atribución de nacionalidad son internos e internacionales: en primer término la constitución del pueblo del Estado de la que derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos, tales como la posibilidad del ejercicio de los derechos políticos, la obligación de prestar servicio militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico; todos éstos pueden considerarse como efectos internos. Desde el punto de vista internacional, la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales.

La nacionalidad posee algunos principios rectores, positivos y negativos, consagrados internacionalmente. No constituyen derecho positivo; son únicamente recomendaciones que han sido recogidas en las convenciones internacionales y seguidas por los tribunales en sus decisiones.

Entre los positivos el principio de autonomía tiene importancia especial: la libertad de cada Estado para determinar la atribución de su nacionalidad ha sido reiterada en el Convenio de La Haya de 12-IV-1930 y en diferentes resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia.

La necesidad de que todo individuo cuente con una nacionalidad, el que se le atribuya sólo una, la libertad para cambiar su nacionalidad y la prohibición de privar arbitrariamente al sujeto de su nacionalidad que emanaron de la Conferencia del Instituto de Derecho Internacional en Cambridge en 1895, se encuentran plasmados en la Convención mencionada y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, entre otros.

Respecto de los negativos, los más importantes son la prohibición de regular la nacionalidad de individuos de un Estado distinto y la de otorgarla cuando no exista una conexión real del individuo con el Estado.

Los Estados son generalmente cuidadosos en obser-

var estos principios; algunos de los problemas sobre nacionalidad han disminuido; sin embargo, existen todavía muchos conflictos, tanto positivos como negativos, debido a los sistemas adoptados para su atribución, para su cambio y para su pérdida. Los tratados sobre la materia son escasos. Las resoluciones de tribunales internacionales al respecto dan preferencia al principio de autonomía, aun cuando limiten los efectos de la nacionalidad atribuida en violación a los principios del derecho internacional (véase el caso *Nottebhom* resuelto por el Tribunal de La Haya el 18 de noviembre de 1953).

IV. La nacionalidad se atribuye de manera originaria o derivada. Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto; es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen. En el primer caso se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, ya que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado; en el segundo se atiende al principio de libertad del individuo para cambiar nacionalidad.

Existen dos sistemas de atribución originaria de nacionalidad: *jus sanguinis* y *jus soli*; toman como criterios la nacionalidad de los padres y el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo, respectivamente.

Los Estados han adoptado simultáneamente estos dos sistemas; la elección depende de las características de cada uno, sus necesidades reales en este campo y su política legislativa. Sin embargo, ninguno de ellos se encuentra en su forma pura: se combinan y se matizan para lograr su adaptación a las circunstancias de cada caso. En ocasiones el poco cuidado en su implementación provoca los llamados conflictos de nacionalidades: la atribución de varias nacionalidades a un individuo o la carencia de nacionalidad. Las soluciones al respecto comprenden medidas legislativas como el derecho de opción, el reconocimiento de la nacionalidad efectiva, la documentación que otorga la ONU a los apátridas.

Respecto de la atribución de nacionalidad no originaria o derivada se basa en hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo. Puede efectuarse de dos maneras: por naturalización, cuando el individuo la solicita y el Estado la otorga a discreción; y *ex juri imperii* o automática, cuando opera en virtud de una disposición de derecho que no toma en cuenta la voluntad del individuo. En el primer supuesto se re-

quiere de un procedimiento en que se comprueben los requisitos exigidos por la ley para obtenerla y de una resolución por parte del Estado atribuyendo la nacionalidad en el caso concreto; en el segundo es suficiente que la hipótesis normativa se realice para que la nacionalidad se otorgue.

En la atribución de nacionalidad no originaria también se presentan con frecuencia conflictos de nacionalidad. Respecto de la naturalización, han disminuido considerablemente porque se exige la renuncia a la anterior como requisito para otorgar la nueva; aun así, debido a que esta renuncia no siempre es efectiva, en algunos casos el conflicto todavía se plantea. Por lo que toca a la nacionalidad automática los conflictos positivos son más comunes; se ha pugnado por limitar al mínimo los casos de subsistencia de este tipo de atribución de nacionalidad; se han establecido requisitos adicionales como la residencia o domicilio para evitarlos; se ha logrado un avance en el área de atribución de nacionalidad de la mujer por matrimonio, pero aún queda mucho por hacer.

V. La pérdida de nacionalidad se regula también en forma soberana por cada Estado. Puede producirse por tres razones fundamentales: renuncia, la disgregación sociológica del individuo y la decisión del Estado de separarlo de su pueblo.

La renuncia a una nacionalidad generalmente va acompañada de la adquisición de una nueva; el ejercicio del derecho de opción produce este efecto respecto de uno de los Estados.

La disgregación del individuo puede darse por adquisición de una nueva nacionalidad, siempre que exista capacidad plan y efectividad; generalmente se exige la renuncia a la nacionalidad anterior; pero las legislaciones de algunos Estados la consideran como un motivo de pérdida de nacionalidad, medie o no la renuncia. Lo mismo sucede a la atribución automática de nacionalidad, aun cuando no hay uniformidad al respecto.

En ocasiones la disgregación sociológica del individuo se produce sin que se adquiera otra nacionalidad. Tal es el caso de la residencia prolongada del naturalizado en su país de origen.

La tendencia en estos casos es que la pérdida debe sujetarse a la adquisición de una nueva nacionalidad. Respecto del último supuesto no requiere de la adquisición de otra nacionalidad. Las causas más frecuentes son la incompatibilidad de funciones y la sanción en caso de delito como el de traición o falsedad.

VI. En derecho mexicano la nacionalidad está regulada básicamente por la C. Esta situación no es común a todas las legislaciones; las normas de la materia se encuentran frecuentemente en la legislación civil o en leyes especiales. En los países de América Latina, México, entre ellos, su inclusión en la C obedece a razones históricas.

Además de las normas constitucionales existe la LNN publicada en el DO de 20 de enero de 1934 y los tratados internacionales de los que México solamente ha suscrito la Convención de Montevideo de 1933 sobre nacionalidad de la mujer, que fue firmada con reservas, por lo que toca a la nacionalidad de la mujer extranjera casada con mexicano.

La atribución originaria de nacionalidad combina los dos sistemas: *jus sanguinis* y *jus soli*, manejados con gran amplitud. El a. 30 constitucional en su sección A establece: "Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Los términos de la norma son muy amplios. Se reconoce cualquier tipo de vínculo para atribuir nacionalidad. No se establece limitación de ninguna clase. El objetivo es claro: contar con un pueblo del Estado numeroso sin tener en cuenta su cohesión; se logra evitar la apatridia, pero los problemas por múltiple nacionalidad son frecuentes.

La sección B del mismo a. regula la atribución no originaria de nacionalidad, en la fr. I la naturalización y en la fr. II la atribución automática: "Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

La LNN reglamenta esas normas, pero en ocasiones excede los supuestos constitucionales.

Respecto de la atribución de nacionalidad de origen se concreta a repetir el precepto constitucional (a. 1). Por lo que toca a la naturalización (a. 2 fr. I) establece los procedimientos adecuados para obtenerla: el ordinario (aa. 7-19) y el privilegiado (aa. 20-29), que se prevé para los casos en que la asimilación del individuo al pueblo del Estado se considera más fácil y,

por lo tanto, las condiciones de tiempo y la intervención de las autoridades, etc., son menos rigurosas.

En la atribución automática de nacionalidad surgen algunas discrepancias entre ambos ordenamientos. La LNN agrega requisitos no contemplados por la norma constitucional y supuestos no previstos en ella. En el caso de la atribución por matrimonio (a. 2 fr. II) hace necesaria la solicitud del interesado y la declaración posterior de la autoridad respectiva, previas las renunciaciones a su nacionalidad anterior, a la sumisión a todo gobierno extranjero y la protección "extraña a las leyes y autoridades de México" (a. 17) y a la posesión y uso de cualquier título de nobleza (a. 18). Agrega un supuesto más: la atribución de nacionalidad a los hijos menores de edad, sujetos a la patria potestad de los naturalizados (a. 43), cuando establezcan su domicilio en territorio nacional; en este caso se concede expresamente el derecho de opción a la mayoría de edad.

Se sigue, en consecuencia, el sistema de atribución colectiva de nacionalidad; su fundamento es la unidad familiar, fundamento que también opera en el caso de la atribución de nacionalidad por matrimonio.

Se regulan además ciertos casos especiales: el del niño expósito (a. 55) que se presume nacido en territorio nacional; el del niño extranjero adoptado por mexicanos a quien no se le atribuye nacionalidad mexicana (a. 43).

La nacionalidad de las personas morales está regulada por el a. 5 de la LNN. Se consideran mexicanas aquellas que estén constituidas de conformidad con la legislación mexicana y que tengan en territorio de la República su domicilio legal. El a. 27 fr. I de la C hace referencia a la existencia de sociedades mexicanas, aun cuando las disposiciones relativas a la atribución de nacionalidad no las mencionan.

En otros ordenamientos se encuentran alusiones a sociedades extranjeras en el CC. aa. 2736, 2737 y 2738; en la LGSM aa. 250, 251; algunos más se refieren a requisitos que deben reunir las sociedades para la obtención de ciertos derechos que, respecto de las personas físicas, se encuentran reservados a mexicanos: tal es el caso de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales (DO 6 de febrero de 1961) y a. 14; de la Ley Federal de Aguas (DO 11 de enero de 1972), a. 22; de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca (DO 25 de mayo de 1972), a. 27, entre otras. La particularidad que puede observarse en

estos casos es que las normas respectivas no se refieren a sociedades mexicanas, sino establecen una serie de requisitos para que las sociedades tengan acceso a las concesiones, permisos y otros derechos que tales leyes otorgan; estos requisitos coinciden parcialmente con los establecidos por la LNN respecto de las sociedades mexicanas.

También en relación con las cosas existe mención expresa en la C. Entre los supuestos de atribución de nacionalidad *jus soli* (a. 30 fr. III) está el de nacer en embarcaciones o aeronaves mexicanas. La LVGC en su a. 275 señala que son embarcaciones de nacionalidad mexicana: "I. las abanderadas en la República; II. las abandonadas en aguas territoriales; III. las que deban quedar a beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la República; IV. Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa, y V. las construidas en la República para su servicio". Respecto de las aeronaves, el a. 312 establece que tienen la nacionalidad del Estado en que están matriculadas (fr. I) y señala como requisitos para obtener la mexicana la inscripción en el registro aeronáutico mexicano y el otorgamiento de la matrícula (fr. V).

La legislación mexicana en materia de pérdida de nacionalidad es muy liberal; se prevé esta situación en numerosos casos, pero no se establece procedimiento alguno que la controle. El sistema implementado contradice el seguido en materia de atribución de nacionalidad también con mucha amplitud.

Se contemplan todos los supuestos: la renuncia a través del derecho de opción (aa. 53 y 54 LNN), la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera (aa. 37-A, fr. I C, 3 fr. I LNN), la residencia del naturalizado en su país de origen por cinco años (aa. 37-A, fr. III C; 3o. fr. III LNN). La incompatibilidad de funciones se regula en los casos menos graves: aceptación y uso de títulos nobiliarios (aa. 37-A, fr. II C; 3 fr. II LNN); lo mismo sucede en el caso de la sanción a delitos pues sólo se contempla el de falsedad (aa. 37-A, fr. IV C; 3 fr. IV LNN).

No se prevé un procedimiento especial para el caso, aun cuando, de acuerdo con los aa. 14 y 21 constitucionales, la imposición de toda pena requiere de declaración judicial.

La pérdida de nacionalidad tiene efectos individuales, así lo dispone el último pfo. del a. 3 de la LNN.

La posibilidad de recuperación de la nacionalidad cuando se haya perdido está regulada por el a. 44 de la LNN. Se requiere que el sujeto resida y esté domici-

liado en territorio mexicano y que manifieste su voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARCE, Alberto G., *Derecho internacional privado*; 7a. ed., Universidad de Guadalajara, Guadalajara, 1973; ARELLANO, García, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 8a. ed., París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1981; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 6a. ed., Madrid, Atlas, 1977, t. II; NIBOYET, J.P. *Traité de droit international privé français*; 2a. ed., París, Recueil Sirey, 1947, t. I; ORUE, José Ramón de, *Manual de derecho internacional privado*, 3a. ed., Madrid, Reus, 1952; PEREZNIETO Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio, *Derecho internacional privado*, ed. Habana, Carasa Cía, 1931, t. I; SIQUEIROS, José Luis, *Síntesis de derecho internacional privado mexicano*; 2a. ed., México, UNAM, 1972; TRIGUEROS S., Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Jus, 1940.

Laura TRIGUEROS G.

Nacionalización. I. (Acción y efecto de nacionalizar.) Se ha considerado a la nacionalización como el acto de potestad soberana por medio del cual el Estado recobra una actividad económica que había estado mayormente sujeta a la acción de los particulares. La doctrina utiliza indistintamente los conceptos de nacionalización y expropiación para designar un mismo acto estatal. No obstante, dada la experiencia en nuestro país sobre la materia, es dable distinguir ambos conceptos. De esta manera, nacionalización consistiría en una medida político-económica del Estado, para reservarse determinada rama económica de producción o de prestación de servicios. Toda nacionalización implica la conformación del principio de la rectoría del Estado en la economía, concretándose así su participación activa. La experiencia de nacionalización ha demostrado, como lo pretendía la economía liberal, que no hay actividades únicas y limitadas para el Estado.

Por su parte, la expropiación consiste en la sustracción de determinados bienes del dominio privado que, por alguna causa de utilidad pública especificada en la ley, se transfiere al dominio público mediante el pago de una indemnización.

A diferencia de la primera, la expropiación es una institución liberal reconocida desde la filosofía jusnaturalista racional y por las declaraciones de derechos del hombre, y a que requería como pago un precio jus-

to y previo (a. 545 Código Civil francés), por lo que se hacía consistir en una compraventa forzosa.

De esta manera, la nacionalización como medida de política económica es fundamentalmente teleológica, mientras que la expropiación, como medida estrictamente jurídica, está referida a los medios, es decir, a la adquisición de los bienes en sí mismos. En la nacionalización se ha utilizado frecuentemente la figura de la expropiación y no la del contrato de compraventa, ya que al implicar consideraciones y políticas del más alto interés público, resulta más adecuada la expropiación como forma de adquisición forzosa y no la compraventa que requiere acuerdo entre las partes.

Anterior a la reforma del a. 25 C (DO de 3 de febrero de 1982) que establece la rectoría del Estado en la economía, las nacionalizaciones a través de expropiaciones, han tenido el fundamento del pfo. segundo, fr. VI del a. 27 C. Con la reforma del a. 25 se logra determinar con mayor precisión el papel activo del Estado en forma genérica y con el a. 26 C se complementa, al determinar la planeación económica como instrumento de política estatal. Las áreas estratégicas y prioritarias en que se divide la planeación permitirán la fundamentación de medidas nacionalizadoras.

II. Dentro de las primeras Leyes de Reforma se encuentra la Ley sobre Nacionalización de los bienes del clero secular y regular, promulgada el 12 de julio de 1859, que además de separar los asuntos de la Iglesia de los del Estado, transfirió los bienes del clero al dominio de la nación; aunque este ejemplo histórico no brinda nítidamente el supuesto de carácter económico referido anteriormente, sí ofrece en cambio algunas características del concepto moderno de nacionalización, tal como lo es la no especificación de los bienes nacionalizados, sino la transferencia de un patrimonio, como universalidad, al dominio público del Estado para cumplir una determinada política, p.e., la separación de la Iglesia y el Estado.

Sin embargo, las nacionalizaciones del presente siglo presentan contornos más claros. En 1908 se nacionalizó el 58% aproximadamente de la red ferroviaria del país bajo los nacientes Ferrocarriles Nacionales de México. José I. Limantour justificó la medida por razones de seguridad del país, ya que de no haberlo hecho las principales arterias de comunicación hubie-

ran estado en poder de compañías extranjeras, lo cual se consideraba como peligroso. La consideración de los ferrocarriles como una inicial vía de comunicación motivó igualmente la completa nacionalización del sistema en 1937.

El segundo antecedente de nacionalización consiste en el capítulo honroso de la llamada expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938. Por haber expropiado el patrimonio de las compañías quejosas se consideró, inadecuadamente, que la nacionalización total de la industria petrolera era inconstitucional, puesto que en su consideración el Estado no podía dedicarse a una industria en competencia con particulares. Al decidirse el trascendental caso de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A. y coagraviados, el 2 de diciembre de 1939 la SCJ determinó que una nacionalización no requiere de la total apropiación de todas las empresas que constituyen un sector de la actividad económica, sino basta que se adquirieran en una proporción suficiente para poder controlar o satisfacer las necesidades que el sistema necesita para dicho sector. La inconstitucionalidad que se planteara en la demanda de amparo en contra de la nacionalización de la industria petrolera es indicativa de que los marcos de economía liberal, remanentes de la Constitución de 1857, obstruían, a través del anterior texto del a. 28, la elaboración de un pleno concepto de nacionalización.

Actualmente, debido a la reforma del a. 28 (DO 3 de febrero de 1983), se ha abandonado el régimen liberal del Estado gendarme y se modifica la proscripción antigua de los llamados monopolios de Estado para establecer, en su lugar, la facultad de ejercicio exclusivo del Estado en cuanto a la actividad económica que desarrolle en las áreas estratégicas determinadas en el propio precepto constitucional (cuarto pfo.) o en la legislación ordinaria. De esta manera, la nacionalización encuentra el expreso fundamento constitucional que necesitaba para su diferenciación con el tradicional concepto de expropiación, así como para su ulterior desarrollo.

La nacionalización de la industria eléctrica llevada a cabo el 27 de septiembre de 1960 ofrece un ejemplo de la adquisición por medios distintos al de la expropiación. Las acciones y bienes de dos compañías extranjeras: la *American & Foreign Power Co.* y la *Mexican Light Co.* fueron adquiridas mediante compraventa, lo cual confirma la regla de que el proceso de nacionalización de una industria puede ser llevado

a cabo a través de múltiples medios con la participación activa del Estado.

El último gran ejemplo de nacionalización fue el relativo al servicio público de la banca y el crédito. Una nacionalización opera no sólo sobre el aspecto patrimonial de una industria, sino fundamentalmente sobre el control de servicios que se tendrá en esa industria; aunque la expropiación versa también sobre un concepto de utilidad pública, que se traduce las más de las veces en la prestación de un servicio público; su finalidad está constreñida a la adquisición forzosa de los bienes para que el Estado obtenga el dominio sobre ellos y así pueda implementar su política.

En la nacionalización, además de tratarse de una universalidad de bienes que en un principio no pueden identificarse fácilmente, la política por implementar es clara y concreta y se traduce en el control de la industria o del servicio nacionalizado.

El 1o. de septiembre de 1982, en el transcurso de un informe presidencial se nacionalizó el servicio de banca y crédito. A pesar de que el Estado tenía cierto control de las instituciones privadas que prestaban este servicio a través del Banco de México, la situación crítica de la economía del país había rendido ineficaces esos controles, sobre todo en lo concerniente a la situación cambiaria. La nacionalización recayó sobre todo en el sector privado de la banca, a excepción del sector social y de la representación extranjera de la banca norteamericana.

En los juicios de amparo promovidos debido a la nacionalización del petróleo y de la banca se ha hecho valer como concepto de violación la limitación a la garantía de industria y comercio. Se argumenta que ante un proceso de nacionalización se excluye la libertad del particular para dedicarse a la industria o el servicio nacionalizado.

Además del carácter absoluto que se pretende dar a esa garantía, en contravención con las limitaciones que determina la C, el argumento parte de la base que una nacionalización implica la ausencia de participación privada en la producción de los bienes o servicios. Antes bien, la experiencia mexicana en las nacionalizaciones demuestra que no necesariamente se ha excluido esta participación.

Por otra parte, en el caso de la banca privada, como en el de la industria petrolera, el régimen de explotación del servicio o de la industria por los particulares ha estado sujeto a concesiones y controles del Estado y, en consecuencia, los particulares no han tenido por

razones de orden público la irrestricta libertad para dedicarse a la industria o al servicio nacionalizado, sino bajo la supervisión del Estado. Así pues, en el momento de la nacionalización, se entiende que la actividad limitada o concesionada por los particulares es asumida directamente por la nación y no puede prevalecer un derecho oponible contra esta decisión económica política.

Con las reformas constitucionales de 1983, la garantía de industria y comercio queda reducida, con respecto a las nacionalizaciones, a todo aquello que las áreas estratégicas o prioritarias de la política económica no asignen a la actividad del Estado.

Con el concepto de nacionalización se llega así a la inversión de la filosofía liberal-individualista, replanteándose una filosofía social en su lugar y dejando a la esfera de acción de los particulares todo aquello que el Estado no se reserve.

v. EXPROPIACION, LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA.

III. BIBLIOGRAFIA: COLMENARES, David, *et. al.*, *La nacionalización de la banca*, México, Tena Nova, 1982; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 17a. ed., México, Porrúa, 1977; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; NOVOA MONREAL, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974; SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, *La expropiación petrolera*, México, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, núm. 11, 1974, 2 vols.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Naciones Unidas, v. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Naturalización. I. (Acción y efecto de naturalizar.) Procedimiento de atribución de una nacionalidad que no sea la de origen; se entiende por nacionalidad de origen la que se adquiere por nacimiento. El concepto de naturalización está por lo tanto estrechamente vinculado con el concepto jurídico de nacionalidad, el cual surgió en el transcurso del siglo XIX. Por medio de dicho procedimiento se permite a las personas, que cumplen con ciertos requisitos, adquirir una nacionalidad que no hayan tenido por nacimiento. Es entonces facultad de cada Estado determinar las condiciones bajo las cuales los extranjeros podrán adquirir su nacionalidad. Varían los procedimientos de naturali-

zación en función de cada Estado; igualmente pueden ser diferentes, según cada país, las autoridades facultadas para otorgar la nacionalidad por medio del procedimiento de naturalización. El legislador de cada Estado determina, pues, cuidadosamente los requisitos y procedimientos a seguir por los extranjeros deseados de obtener su nacionalidad.

II. En México, encontramos en la C (aa. 30 y 37) y en la LNN todas las normas relativas a la naturalización y podemos constatar que existen diferentes vías de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, así como varias causas de pérdida de esa misma nacionalidad.

La nacionalidad mexicana por naturalización se puede adquirir por:

1. Vía ordinaria (aa. 30, pfo. B, fr. I, C, y 2o. fr. I, y 7-19 de la LNN).
2. Vía automática (aa. 30, pfo. B, fr. II, C, y 2o. fr. II, de la LNN).
3. Vía privilegiada (aa. 21-29 de la LNN)
4. Vía especial (aa. 20 y 43 de la LNN)

En todos los casos es la Secretaría de Relaciones Exteriores la autoridad facultada para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización y expedir el documento correspondiente que puede ser, o bien una carta de naturalización en los casos de vía ordinaria y privilegiada, o bien una declaratoria de naturalización en los otros casos.

Existe una diferencia primordial entre estos dos tipos de documentos, relativa a la fecha de adquisición de la nacionalidad mexicana. Mientras que en el caso de la carta de naturalización la nacionalidad mexicana se adquiere al día siguiente de su expedición (a. 42 de la LNN), los efectos de la declaratoria se retrotraen a la fecha de cumplimiento de los requisitos marcados por el legislador en virtud de ser derechos adquiridos con anterioridad.

El extranjero que quiera adquirir la nacionalidad mexicana deberá hacer las renunciaciones a que se refieren los aa. 17 y 18 de la LNN; entre otras, la renuncia a su nacionalidad de origen.

El extranjero naturalizado mexicano tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que los mexicanos por nacimiento, salvo en los casos expresamente estipulados por el legislador, como pueden ser p.e.: prohibición de pertenecer a la marina nacional, de guerra y a la fuerza aérea (a. 32 C); prohibición de ser diputado (a. 55 C); prohibición de ser senador (a. 58 C); prohibición de ser presidente de la República (a. 82

C); prohibición de ser secretario de Estado (a. 91 C); prohibición de ser ministro de la SCJ (a. 95 C); prohibición de ser gobernador (a. 115 C), etc.

No se trata pues de una igualdad total.

Dicho principio de igualdad no se respeta tampoco en lo que toca a la pérdida de la nacionalidad mexicana; además de las causas por las cuales un mexicano puede perder su nacionalidad de origen, existen otras dos causas específicas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización (aa. 37, pfo. A, frs. III y IV C, y 3, frs. III y IV de la LNN): a. El hecho de residir durante cinco años continuos en el país de origen, y b. Hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero u obtener y usar un pasaporte extranjero.

III. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; TRIGUEROS, Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México Jus, 1940.

Claude BELAIR M.

Navegación aérea, v. DERECHO AEREO.

Navegación marítima. I. Desplazamiento de un buque sobre el mar en la realización del tráfico marítimo.

II. En nuestro derecho las leyes usan la expresión navegación marítima sin establecer expresamente su significado. La LVGC en su a. 195 divide la navegación en marítima e interna, subdividiendo la primera en navegación de altura y de cabotaje.

En el Reglamento de Inspección Naval de Cubierta, publicado en el DO del 20 de diciembre de 1945, en su a. 60 define la navegación en de altura y costera, si bien limita sus efectos al propio Reglamento y al respecto establece lo siguiente: I. "Por navegación de altura, la que se verifique necesitando de observaciones astronómicas para navegar". II. "Por navegación costera, la que se verifique a lo largo de una costa sin perderla de vista por tanto tiempo que no se requiera de observaciones astronómicas para situarse". Como puede desprenderse de lo anterior ambos tipos de navegación se realizan sobre el mar y la diferencia es en el aspecto del uso de diferentes medios en la conducción de los buques.

El CCo. en el libro segundo, tít. décimo, reglamenta una parte de la navegación interior al considerar el

transportarse por vías fluviales. Esta navegación sería la que se realiza en los ríos, lagos, lagunas y canales.

La LNCM en su a. 1o. dispone que son objeto de la misma, entre otras materias, la navegación marítima. En el c. tercero del libro segundo de la ley citada, "Del régimen administrativo de la navegación", en su a. 53 dispone que la navegación marítima se divide en navegación de altura y de cabotaje, reservando esta última a las embarcaciones mexicanas. Finalmente, en su a. 3o. dispone que la navegación en los mares territoriales, que es donde el Estado mexicano tiene plena soberanía, es libre para las embarcaciones de todos los países en los términos del derecho y tratados internacionales.

III. De las disposiciones antes citadas se estima que se puede desprender un concepto de lo que nuestra ley considera navegación marítima. Para llegar a dar tal definición hay que considerar tres situaciones:

a) Se debe tomar en cuenta la naturaleza de las aguas, ya que hay una distinción, así como un régimen aplicable a la navegación marítima, frente a la interior, para la que la propia ley determina que a falta de disposición aplicable a este segundo género de navegación se aplique en lo conducente, la LNCM, por analogía.

b) En el ámbito posible de la navegación marítima ésta no sólo se limita a la que se realiza dentro del mar territorial, sino que ella también se lleva a cabo, por parte de los buques mexicanos, tanto en alta mar, como en aguas territoriales extranjeras.

c) Otro elemento es el concepto de buque, ya que la navegación presupone el uso del mismo; entendiéndose como tal la máquina flotante apta para afrontar su utilización en el mar, que cuenta con un medio propio de propulsión y dedicado al tráfico marítimo.

En estas condiciones la navegación marítima sería el hecho de trasladarse el buque en el mar en la realización del tráfico marítimo.

v. DERECHO MARITIMO, LIBROS DE NAVEGACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROBINSON, Gustavus H., *Handbook of Admiralty Law in the United States*, St. Paul, Minnesota, West Publishing Co., 1939; RODIERE, Rene, *Droit Maritime*; 4a. ed., París, Dalloz, 1969.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Negligencia, v. CULPA CONTRACTUAL.

Negociación, v. EMPRESA.

Negociaciones internacionales. I. Son los actos o manifestaciones de voluntad de los sujetos del derecho internacional, destinados a producir o impedir que se produzcan determinados efectos jurídicos en sus relaciones recíprocas.

II. Las negociaciones internacionales, por lo general, son unilaterales o plurilaterales, emanan de la voluntad estatal o de un órgano internacional y revisten diversos tipos o formas.

I. *Negociaciones estatales unilaterales.* Son aquellas que expresan una manifestación de voluntad única, i.e., la de un Estado actuando aisladamente. Los principales tipos de actos unilaterales que emanan de un Estado son los siguientes:

A. *La notificación.* Es el acto mediante el cual un Estado comunica a otro u otros sujetos del derecho internacional un hecho determinado que implica ciertas consecuencias jurídicas, p.e., la declaración de guerra, la declaración de neutralidad, la notificación de bloqueo, etc. La notificación puede ser facultativa u obligatoria.

B. *El reconocimiento.* Es la aceptación de la legitimidad de un cierto estado de cosas, de una situación determinada, de un hecho o de una pretensión, y, por ende, la admisión irreversible de las consecuencias jurídicas que de los mismos pudieren derivar, p.e., reconocimiento de gobiernos, de beligerancia, de fronteras, de una nacionalidad, etc.

C. *La protesta.* A la inversa del reconocimiento, la protesta es la negativa a legitimar una conducta, una pretensión o una situación determinadas, a efecto de dejar a salvo los derechos o pretensiones del Estado que la formula. Cabe advertir que en esta materia el silencio puro y simple no equivale a reconocimiento de ninguna especie, pero la formulación de una protesta se hace necesaria cuando, según la situación de que se trate, cabe esperar una toma de posición de la o las partes interesadas. Así, p.e., en la decisión dictada por la Corte Internacional de Justicia el 18 de diciembre de 1951 en el caso relativo a la "Extensión de las aguas noruegas", la Corte tomó en cuenta la prolongada ausencia de objeciones o protestas por parte de la Gran Bretaña, contra la delimitación de las aguas territoriales efectuada por Noruega.

D. *La renuncia.* Es el abandono voluntario de un derecho o, incluso, de una simple expectativa de derecho, formulado en forma expresa e inequívoca por el órgano estatal competente, el cual implica la extinción del derecho o la cancelación de la expectativa corres-

pondiente. En este sentido, constituyen una renuncia, p.e., la decisión de un Estado sea de interrumpir sus relaciones diplomáticas con otro u otros Estados, sea de renunciar a la inmunidad de jurisdicción existente en beneficio de sus representantes diplomáticos, sea de desistirse durante un proceso judicial, etc.

2. *Negociaciones estatales plurilaterales.* Son los actos o manifestaciones de voluntad de dos o más Estados, cuyo objeto es crear, modificar o extinguir una relación jurídica determinada. Estos actos implican una acción coordinada de los Estados y persiguen un objetivo común.

Este tipo de negociaciones está representado, primordialmente, por los tratados o acuerdos internacionales, que son los instrumentos jurídicos por excelencia en los que se manifiesta la vida de relación internacional.

Ahora bien, por lo que se refiere a la clasificación, forma, contenido, procedimiento de conclusión, efectos, reservas, interpretación, revisión, extinción, etc., de los tratados, así como al derecho aplicable a los mismos, nos permitimos remitir al lector a la voz *tratados*, donde todas estas cuestiones habrán de ser desarrolladas pormenorizadamente.

3. *Negociaciones derivadas de un órgano internacional.* En la vida internacional contemporánea muchos actos jurídicos emanan de órganos internacionales. Una organización internacional es un sistema de acción concertada entre Estados, resultante de un tratado internacional y establecido de manera permanente. Toda organización internacional implica una estructura orgánica generalmente compleja, la cual comprende varios órganos internacionales.

Consideradas en su conjunto, se colige que este tipo de negociaciones, a diferencia de las referidas con anterioridad, son actos jurídicos imputables a un órgano internacional determinado, independientemente de que el mismo esté compuesto por representantes de los Estados miembros; en otros términos, a diferencia de los actos unilaterales o concertados entre Estados, los actos de los órganos internacionales, aunque integrados con representantes estatales, son imputables al órgano internacional mismo, considerado como tal.

Entre los actos derivados de un órgano internacional, los hay también unilaterales y plurilaterales. Los primeros, que son los que expresan una manifestación de voluntad única, podrían ser, p.e., los actos realizados por el jefe de la administración de una organización internacional (revocación de un funcionario por

el Secretario General de las Naciones Unidas; expedición del Reglamento de personal, en aplicación del Estatuto dictado por la Asamblea General). Los segundos, que son los actos convencionales en los que participan dos o más partes distintas, estarían representados, p.e., por los tratados o acuerdos celebrados por una organización internacional con uno o varios Estados, o entre diversas organizaciones internacionales entre sí.

v. TRATADOS INTERNACIONALES.

III. BIBLIOGRAFIA: ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*; trad. de Fernando Giménez Artiques, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1961; SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 12a. ed., México, Porrúa, 1981; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*; trad. de Antonio Truyal y Serra, Madrid, Aguilar, 1957.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Negociaciones obrero-patronales. I. Conjunto de acuerdos, de carácter extrajudicial, que conciertan los representantes de los factores de la producción, trabajo y capital, respecto de conflictos internos de organización y administración, que surgen en las relaciones laborales de las empresas o negociaciones. Discusiones relacionadas con asuntos de disciplina interna, distribución de labores, cumplimiento o violaciones de los contratos de trabajo, que llevan a cabo comisiones integradas con representantes de los trabajadores y de los patronos. Pláticas a que se convoca tanto a sindicatos como a empresarios para encontrar soluciones a problemas de trabajo.

II. Ha sido norma de las relaciones laborales, que antes de intentar cualquier acción judicial ante los tribunales jurisdiccionales correspondientes, se procure que las partes en conflicto busquen soluciones amigables con el propósito de llegar, atentos los intereses particulares de cada una, a un arreglo que ponga fin a la controversia que se haya suscitado. Todas las legislaciones prevén esta situación que podríamos estimar prejudicial, y algunas como la nuestra, han impuesto inclusive medios que permitan resolver problemas internos, para evitar que éstos desemboquen en conflictos, y más allá, en luchas estériles que ponen en peligro la estabilidad de una empresa o negociación, provocan situaciones de choque entre patronos y trabajadores, atentan contra la producción y causan graves daños económicos. De ahí que en la actualidad los Estados

promuevan la existencia de organismos conciliadores que se encarguen de esta función si los interesados, por sí mismos, no pueden avenirse y encontrar bases para la solución de sus conflictos.

Los métodos y sistemas que se han impuesto varían de país a país, pero el propósito ha sido uniforme y congruente con políticas sociales que tienden al acercamiento entre empresarios y obreros, al grado de que en algunos el fomento de la convención privada ha ganado terreno no sólo en el ámbito de la relación individual de trabajo, sino en la colectiva, con un retorno, si así quiere vérselo, a situaciones que se presentaban en los inicios de la lucha obrera. La propia Organización Internacional del Trabajo, en su sexagésima séptima reunión de la asamblea, que tuvo lugar en Ginebra el año de 1981, aprobó un Convenio, el núm. 154, que contiene reglas sobre negociaciones colectivas de todo orden, en las cuales se aprecia el interés por impulsar los acuerdos particulares y evitar, en lo posible, la intervención de las autoridades jurisdiccionales.

III. Hoy en día casi todos los códigos del trabajo imponen la conciliación a las partes en un conflicto de trabajo; en algunos tanto en los individuales como en los colectivos, en otros únicamente en estos últimos. Citemos a título de ejemplo, los más recientes: República Democrática Alemana (aa. 291-297); República Árabe Unida (aa. 154-157), promulgado el 20 de abril de 1980; Ley núm. 78 que contiene el Código del Trabajo de Argelia, promulgado el 5 de agosto de 1978 (aa. 90 y 91); Ley del Trabajo de Bahreim, de fecha 16 de junio de 1976 (aa. 133-141); Código del Trabajo de Canadá, Ley SL 1965 que contiene modificaciones vigentes desde el 30 de junio de 1971; Código del Trabajo de Checoslovaquia, cuyo texto fue refundido con fecha 16 de junio de 1975 (aa. 207-209); Código del Trabajo de Gabón, promulgado en Ley 5-78 de fecha 10 de junio de 1978 (aa. 211-213); Código de Relaciones de Trabajo de Gran Bretaña, de fechas 2 y 10 de febrero de 1972 (aa. 120-129); Código del Trabajo de Polonia, de 26 de junio de 1974 (aa. 242-247).

Pero no son las negociaciones obrero-patronales en las que interviene como mediador un funcionario oficial las que nos interesan, pues éstas, como ya hemos indicado, están reglamentadas y las encontramos en organismos que se constituyen conforme a un orden legal. Entre ellas citaríamos a las comisiones especiales, como las que tenemos en México, para fijar sala-

rios mínimos, establecer los porcentajes que correspondan a los trabajadores en las utilidades de las empresas, las de higiene y seguridad, las de reglamento, etc., algunas de las cuales existen en otras legislaciones (Francia, URSS, Polonia, Bélgica, Italia) aunque con regulaciones distintas. Son las negociaciones obrero-patronales privadas a las que debemos prestar atención, porque de ellas han surgido multitud de soluciones que han evitado controversias y conflictos, aparte el hecho de que, gracias a esta clase de convenciones, se ha limitado la intervención de las autoridades del trabajo, quienes su única función ha sido sancionar los convenios celebrados, a los que se da el carácter de resoluciones judiciales.

IV. Estas negociaciones se dan, eso sí, en el seno de comisiones mixtas de carácter muy particular. Proviene de los comités de empresa en donde se han instituido; de organismos creados a virtud de cláusulas insertas en un contrato colectivo de trabajo; de institutos de coordinación que se reúnen con carácter temporal o permanente; o de cuerpos auxiliares de administración interna que se reúnen periódicamente.

En Francia los comités de empresa son los encargados de buscar soluciones a problemas de jornada, distribución de labores, problemas ambientales o de seguridad; antes de cualquier modificación de jornadas o de condiciones ambientales, p.e., debe ser consultado el comité (Ley núm. 73-1195, de fecha 27-XII-73). En la ley 77-767 (12-VII-77) se modificó el Código de Trabajo en los aa. 116-2 y 117-7 para disponer que en materia de aprendizaje y de condiciones de trabajo, se consultase previamente al colegio de defensa de intereses profesionales que debe funcionar en cada industria de más de 100 trabajadores.

Gran Bretaña promulgó un reglamento que regula las funciones de los comités de seguridad en los centros de trabajo con intervención sindical; los representantes deben encargarse de la investigación de riesgos potenciales, atender quejas de los trabajadores, hacer advertencias al empleador sobre peligros o daños y llevar a cabo inspecciones o resolver consultas de los propios trabajadores (Ley de fecha 22-XI-76).

En Luxemburgo, por ley 60-V-74 (7-V-74), se instituyeron comités mixtos en las empresas del sector privado y se permitió designar representantes de los trabajadores en las sociedades anónimas, cuando éstas emplearan a más de 150 personas. Las atribuciones de tales comités son: aplicación de instalaciones técnicas destinadas a controlar el comportamiento y la produc-

tividad del trabajador en su puesto de trabajo; medidas de higiene y seguridad; criterios referentes a la selección de personal; evaluación de los trabajadores; formulación del reglamento interior de trabajo; concesión de recompensas por iniciativas o mejoras técnicas. En empresas de menos de 150 trabajadores deben constituirse comités con dos delegados de cada parte (obreros y empresarios) encargados asimismo de las funciones anteriores (ley de 18-V-79). En la URSS por decreto del presidium del Consejo Central de Sindicatos los comités sindicales de fábrica deberán intervenir antes de proceder a cualquier despido de un trabajador (D 310-IX de fecha 23-VII-74).

V. La legislación mexicana, en fecha reciente, ha fomentado las negociaciones obrero-patronales, a través de un cuerpo de conciliadores que se encargan de arreglos extrajudiciales. Para tal objeto, se orienta tanto a trabajadores como a patronos sobre sus respectivos derechos; se coordinan sus intereses y se les proponen soluciones prácticas que pongan fin a los conflictos que presenten. Las funciones de estos conciliadores no están comprendidas en la LFT, pues se trata de actuaciones administrativas a las que pueden o no concurrir los interesados; sólo en ocasiones se presiona su reunión para obligarlos, precisamente, a entablar negociaciones privadas, que en modo alguno trascienden a otra clase de actuaciones, ya que de ellas no se levantan actas, no se hace ninguna referencia oficial y ni siquiera puede ofrecerse como prueba en juicios laborales cualquier proyecto que llegara a elaborarse.

Pero existen otra clase de negociaciones: las que se producen en el seno de comisiones a las cuales se alude en la LFT y las convenidas en los contratos colectivos. Respecto de las primeras, el a. 158 establece que "una comisión integrada con representantes de los trabajadores y el patrón formulará el cuadro general de antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio, y ordenará se le dé publicidad"; las soluciones a que se llegue son motivo de negociación, pues los trabajadores inconformes podrán formular objeciones y en última instancia recurrir la resolución que se proponga o haya adoptado, ante las juntas de conciliación y arbitraje. El a. 424 de la propia ley señala que una comisión de representantes obrero-patronales debe formular los reglamentos de fábrica o interiores de trabajo; las disposiciones que contengan son asimismo materia de negociación pues de otro modo no producirán efectos jurídicos.

Respecto de las segundas expresa el a. 392 de la LFT que en los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas; sus resoluciones serán ejecutadas por las juntas de conciliación y arbitraje, pero para llegar a ellas existirá la negociación previa, interna, extrajudicial, que les dará origen y posible existencia jurídica.

VI. ¿Cuáles son los fundamentos en que se apoyan las negociaciones obrero-patronales? Consideramos tres: 1o. Su carácter reivindicatorio. Al presentarse cualquier problema laboral, sea individual o colectivo, los delegados habrán de recurrir a su jefe inmediato para plantearlo y buscar una solución; sólo que el jefe inmediato manifieste no estar en condiciones o carecer de facultades para ofrecerla, se intentarán otros recursos, hasta llegar a los órganos o comités que deban entablar pláticas que permitan una resolución definitiva al problema. 2o. La oposición que surge entre las partes, en cuanto los aspectos conflictivos de las relaciones de trabajo parecen destinados a preparar el terreno de toda negociación. Cuando hay divergencia de opiniones sobre sistemas de producción, sobre reglas de operación o sobre cuestiones administrativas, en las que no se da ninguna intervención a los trabajadores, pero de las cuales surgen situaciones conflictivas que dan origen a desobediencias, paros injustificados o acciones violentas de parte de algunos trabajadores, la negociación se impone. 3o. El mantenimiento de adecuadas relaciones laborales. Se ha comprobado que en aquellas empresas o negociaciones en donde todas las funciones a desempeñar han sido conveniente y mutuamente negociadas, los motivos de discrepancia son mínimos; y cuando aparecen se resuelven con apego a reglas ya adoptadas; pero en donde esto no ha sido posible por alguna razón o por inercia, sólo la negociación las atempera o evita. Un problema de escalafón no tiene por que crear un conflicto; a un sindicato es a quien más interesa tener satisfechos a sus miembros, tratándose del otorgamiento de plazas, ya sea por competencia, por antigüedad, por resultado de exámenes que se practiquen, o se trate simplemente de ascensos. La desobediencia no justificada, jamás debe crear problemas internos; la justificable ha de ser siempre materia de negociación. Otras cuestiones de trato, de disciplina, de autoridad, etc., son igualmente fundamentos no sólo para intentar, sino para obligar, a la negociación obrero-patronal. He ahí la clave de una eficaz y conveniente relación de trabajo.

v. COMISIONES MIXTAS, CONCILIACION, CONFLICTO SINDICAL, CONVENCIONES OBRERO-PATRONALES.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARTON, Paul, *Conventions collectives et réalités ouvrières en Europe de l'Est*, París, Les Editions Ouvrières, 1957; GÓMEZ DE ARANDA, Luis, "La nueva ley de convenios colectivos sindicales", *Revista de Derecho del Trabajo*, Madrid, t. VIII, núm. 5; LYON-CAEN, Gérard, *Le procès du travail*, París, Dalloz, 1968; RUISECO, María José, *Convenciones colectivas de condiciones de trabajo*, México, Constanca, 1947.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Negocio accesorio. I. Los negocios accesorios (auxiliares, dependientes) presuponen lógicamente el fenómeno de la pluralidad negocial o contractual. Un negocio accesorio es aquel que tiene vida precisamente en función de otro (llamado por esta razón "principal"). Nuestra legislación no reconoce el término "negocio", vocablo este de gran arraigo y tradición en algunas doctrinas y codificaciones extranjeras, pero ello no impide que en la doctrina se haya establecido ya por algunos autores (Ortiz Urquidi, Domínguez Martínez) la conveniencia de su adaptación. Sin embargo, para nuestros propósitos, referiremos exclusivamente estas líneas a la figura "contrato", si bien resultará claro que el desplazamiento del acto negocial vedará un amplio campo doctrinal a nuestro estudio.

II. El derecho de los antiguos romanos no desconoció la figura aquí tratada. Ellos también hablaban de contratos principales y de contratos accesorios, éstos últimos dependientes de aquéllos, a los que estaban vinculados generalmente por una relación de garantía en su cumplimiento. Así, p.e., el caso de una fianza sobre un contrato de locación (Peña Guzmán y Argüello, p. 264).

III. La raquíca clasificación contractual que nuestro CC establece en sus aa. 1835-1838 no contempla la especie del contrato accesorio en oposición a la del contrato principal u originario. Sin embargo, la omisión del legislador no influye en absoluto para que este tipo de contratos adopten en nuestra práctica jurídica una indudable importancia que repercute esencialmente en la seguridad y garantía del tráfico jurídico de bienes.

En efecto, tan sólo los contratos denominados "de garantía", subespecies de los aquí tratados, constituyen un amplio campo de recursos eventualmente dis-

ponibles para el particular interesado en efectuar el intercambio de sus bienes en las mayores condiciones de seguridad. Su naturaleza secundaria y dependiente con el contrato principal destaca visiblemente en cada uno de ellos: la fianza no puede tener vida sin una obligación previa (a. 2797); la prenda se constituye sobre bienes muebles afectados a garantizar el cumplimiento efectivo de alguna obligación (a. 2856) y la hipoteca es también una garantía real que asegura el cumplimiento de una prestación ya convenida (a. 2893).

Aunque Santoro Passarelli (p. 260) califica al contrato preliminar de negocio accesorio "preparatorio" y Sánchez Medal (p. 83) incluso —siguiendo a autores españoles—, sitúa a la promesa bajo el rubro de los contratos de garantía (con lo que adquiere un carácter accesorio), en realidad es bien discutible que tal figura pueda catalogarse como tal y, mejor, siguiendo a Fueyo Laneri (p. 23) y Lozano Noriega (p. 79), preferimos conceptuarla como una "etapa superior en la formación progresiva del contrato". Y es que resulta claro que la promesa de contratar no mantiene en absoluto la relación de existencia que caracteriza a los contratos dependientes, porque precisamente su extinción —en condiciones normales— debe dar nacimiento al contrato entonces definitivo.

Los contratos accesorios no se agotan en la subespecie mencionada de los contratos de garantía. Otro caso, p.e., lo constituye el mandato concebido como instrumento para el cumplimiento de una obligación —entonces principal— (a. 2596); asimismo, el contrato de arrendamiento efectuado en una localidad ya arrendada (subarriendo, aa. 2480 y ss.); la transacción (aa. 2944 y ss.), cuando recae sobre obligaciones originadas en un contrato previo; la venta por suministro —recaída sobre alimentos— pactada precisamente en función de un contrato de transporte personal, p.e.; el depósito de objetos o valores con el posadero durante la vigencia del contrato de hospedaje y, en este mismo supuesto, la constitución automática de prenda sobre el equipaje del pasajero si no se obtiene el pago del adeudo (a. 2669), etc. Aunque quizás pueda hablarse aquí, con más especificidad, de contratos complejos o mixtos, el fenómeno que da origen a una situación semejante continúa siendo, en rigor, la pluralidad de negocios o contratos (o lo que Santoro Passarelli llama "negocios conexos", p. 259), y es claro que entre ellos se encuentra establecida una relación de dependencia del uno hacia el otro.

Por supuesto, el contrato accesorio no tiene que

depender necesariamente de la verificación de otro contrato: basta al efecto la existencia de cualquier obligación aunque su fuente no consista precisamente en un hecho contractual. Así, el caso del establecimiento de fianza para garantizar una deuda de alimentos (Sánchez Medal, p. 84); el secuestro convencional de la cosa litigiosa en poder de un tercero cuya entrega se supedita al resultado del pleito (a. 2541 CC), etc.

En el ámbito procesal es posible mencionar la transacción, cuando decide sobre controversias de deudas alimentarias no cubiertas en su oportunidad (a. 2951 CC) y el compromiso en árbitros respecto de la causa en litigio. Sánchez Medal (p. 84) parece compartir esta opinión.

En detalle, el panorama es extenso, y ello sin considerar aquí —como ya advertíamos— la figura europea del negocio jurídico que pulveriza el fenómeno en vastas complejidades, porque, siendo su esquema teórico más extenso (recuérdese que el contrato no es sino un negocio jurídico de carácter patrimonial *inter vivos*), configura hipótesis casi infinitas de actos negociales que actúan en una relación de dependencia entre sí.

v. CONTRATO, NEGOCIO JURIDICO.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho civil*; 2a. ed., Santiago de Chile, Imprenta y Litográfica Universo, 1964, t. V, vol. II; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; PEÑA GUZMAN, Luis Alberto y ARGUELLO, Luis Rodolfo, *Derecho romano*; 2a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1966; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Doctrinas generales del derecho civil*; trad. de Agustín Pons Serrano, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 1981.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Negocio fiduciario, v. FIDEICOMISO.

Negocio jurídico. I. La doctrina francesa siguiendo las *Institutas* de Justiniano al hablar de las fuentes de las obligaciones creó en relación con el contrato y cuasi contrato la noción de acto jurídico.

La pandectística de alemanes e italianos hizo una distinción, a saber, el acto jurídico es un acto humano que produce efectos de derecho con la intención de producirlos o sin ella. Por esa razón clasifica los actos jurídicos en lícitos e ilícitos.

Si partimos de la concepción de que acto jurídico es un acto humano, necesariamente tendremos que colocarle una denominación específica al acto humano lícito que persigue consecuencias de derecho: este es el negocio jurídico que puede entenderse como manifestación de voluntad de una o varias partes encaminada a producir efectos de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos. Como la creación, transmisión, de los derechos se funda en el principio de que los particulares a través de su esfuerzo alcanzan ventajas económicas, por esa razón Carnelutti en su *teoría general del derecho*, sostiene que el negocio jurídico es el resultado del ejercicio del derecho subjetivo pues éste es un poder destinado a defender el propio interés, o un interés jurídicamente protegido; el negocio jurídico en un sentido más profundo es un actuar unilateral o conjuntamente para la defensa de uno o varios intereses del titular o titulares.

Quedarían excluidos del concepto del negocio jurídico los actos potestativos y las resoluciones que serían el resultado del ejercicio de una facultad o una potestad, respectivamente. Aun cuando von Tuhr en su *Tratado de las obligaciones* sostiene que los actos potestativos, resultado del ejercicio de las facultades son también negocios jurídicos, típicos negocios unilaterales.

II. Los negocios jurídicos pueden clasificarse en unilaterales, si son resultado del ejercicio de una voluntad, o bilaterales y, en ciertos casos, plurilaterales.

Comúnmente se consideraron negocios jurídicos unilaterales al testamento, la aceptación o repudiación de la herencia y al abandono o *derelictio* de una cosa y por esa razón von Tuhr coloca dentro de esta categoría a los que son resultado del ejercicio de una facultad u opción como la elección en las obligaciones alternativas, la rescisión de un contrato o la compensación.

Lo cierto es que quedan excluidos de la categoría de los negocios jurídicos los actos procesales, los actos oficiales y los actos de jurisdicción voluntaria, y Carnelutti añadiría las resoluciones, pues éstas son resultado del ejercicio de una *potestas*, que fue definida como el poder de mando para la defensa de un interés ajeno que nos está sujeto.

Los negocios jurídicos bilaterales, fundados en la autonomía de la voluntad son, generalmente, de carácter patrimonial y por eso su formación exige que a la existencia de una oferta se una la aceptación.

Más no todos los negocios jurídicos bilaterales tie-

nen el carácter de patrimoniales. Son negocios jurídicos bilaterales de carácter no patrimonial, el matrimonio, los esponsales, el divorcio voluntario en lo que se refiere a la disolución del vínculo.

III. Los negocios jurídicos tienen tres elementos, los esenciales, los naturales y los accidentales; siendo los primeros los que representan el mínimo que las partes han de acordar para la existencia del contrato; los segundos los que las partes suelen convenir y se refieren a la consecuencia de la naturaleza ordinaria del convenio, y, los accidentales son aquellos actos que imprimen a las consecuencias jurídicas propias del contrato una dirección diversa a la establecida en la legislación.

IV. Se debe aclarar que el legislador mexicano no utiliza el concepto de negocio jurídico, ya que éste sólo aparece en las doctrinas alemana e italiana, no así en la francesa que es la que se sigue en el CC.

v. ACTO JURIDICO.

V. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1975, t. I.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Neutralidad. I. (De neutral y éste del latín, *neutralis*, calidad de neutral.) Es la situación de un Estado que no participa en un conflicto armado, de la cual derivan determinadas obligaciones tanto para el Estado neutral como para los Estados beligerantes.

II. La noción y el derecho sobre la neutralidad son fenómenos jurídicos relativamente recientes.

Institución enteramente desconocida en la antigüedad, las normas aplicables a la neutralidad surgieron, primero, como derecho consuetudinario, particularmente en lo relativo a la neutralidad marítima, la cual empezó a desarrollarse en la Edad Media, y, mucho más tarde, por vía convencional, en lo que se refiere a las reglas jurídicas aplicables a la neutralidad en caso de guerra tanto marítima como terrestre.

Así, la primera convención internacional en la materia fue la Declaración de París sobre Derecho Marítimo, del 16 de abril de 1856 (en lo sucesivo Declaración de París), que incluye reglas sobre bloqueo, corso y contrabando.

Sin embargo, la codificación detallada, aunque incompleta, del derecho de la neutralidad, fue emprendida

por primera vez en la II Conferencia de la Paz, efectuada en La Haya en 1907, en la cual se aprobaron las Convenciones V, XI y XIII, relativas a los derechos y obligaciones de los neutrales en caso de guerra terrestre o marítima (de aquí en adelante sólo: Convención V, XI o XIII, según sea el caso).

Un año después, con motivo de la Conferencia de Londres sobre esta materia, se elaboró la Declaración de Derecho Marítimo de Londres, la cual, no habiendo sido ratificada, jamás llegó a constituir derecho positivo.

En el período comprendido entre las dos guerras mundiales, la VI Conferencia Panamericana de La Habana aprobó la Convención sobre la Neutralidad Marítima, del 20 de febrero de 1928 (en lo sucesivo: Convención de La Habana).

Por último, a la neutralidad también se refieren, tanto la Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas, suscrita en 1939 en la reunión de consulta de los ministros de relaciones exteriores, como las cuatro Convenciones de Ginebra sobre la protección a las víctimas de la guerra, del 12 de agosto de 1949, dado que estas convenciones habrán de aplicarse bajo el control de potencias protectoras neutrales.

III. Como se deriva de la propia definición de la neutralidad, ésta y las normas que la rigen representan un compromiso entre los intereses de los Estados beligerantes y los de aquellos Estados que han decidido permanecer fuera de una contienda bélica. Ahora bien, tal compromiso se traduce en un cierto número de obligaciones de los neutrales para con los beligerantes y viceversa.

Entre las obligaciones de los Estados neutrales respecto de los beligerantes se cuentan:

1. *Deberes de abstención.* Estos prohíben brindar apoyo militar, público o privado, así como transmitir noticias, especialmente a través de órganos estatales, a uno o a ambos beligerantes (Convención XIII, a. 6; Convención de La Habana, a. 16, letra b).

2. *Deberes de impedimento.* Los cuales comprenden el deber de impedir, en el ámbito de su jurisdicción, toda acción de guerra, e, incluso, toda acción que guarde relación con la guerra, trátese de una acción estatal de los beligerantes (Convención V, aa. 2, 3, 5 y 10; Convención XIII, aa. 2, 4, 5, 18, 25 y 26), o de determinadas actividades privadas en favor de éstos (Convención V, aa. 4 y 5; Convención XIII, aa. 8 y 25).

3. *Un deber general de imparcialidad.* Conforme a este deber el Estado neutral tiene la obligación de tratar de manera igual a los beligerantes (Convención V, a. 9; Convención XIII, preámbulo y a. 9), y

4. *Deberes de tolerancia.* En virtud de éstos, el Estado neutral está obligado a admitir determinadas injerencias de los beligerantes, no autorizadas en tiempo de paz, las cuales afectan, sea el patrimonio del Estado neutral (Convención V, a. 19), sea la situación de los súbditos neutrales con respecto a los beligerantes (Convención V, aa. 17 y 19).

A la inversa, entre las obligaciones de los Estados beligerantes para con los neutrales encontramos:

1. *El deber de tratar a los neutrales de acuerdo con su imparcialidad.* Este deber excluye cualquier violación del territorio neutral (Convención V, aa. 1-3; Convención XIII, aa. 1, 2 y 4), y

2. *El deber de no suprimir las relaciones entre los neutrales y el enemigo.* Esta obligación reviste hoy día una importancia de primer orden, en función del comercio legítimo de los neutrales con los beligerantes (Convención XI, a. 1).

A raíz de la Primera Guerra Mundial y hasta nuestros días, como consecuencia de un cambio radical en la apreciación de la guerra, habría de operarse también una profunda mutación en el valor asignado a la neutralidad. Así, mientras que anteriormente la guerra era considerada como una especie de duelo, en ocasión del cual los Estados neutrales desempeñaban el rol de padrinos, convirtiéndose en islas de paz susceptibles de mediar entre los beligerantes y promover el cese de las hostilidades, a partir de la primera gran confrontación bélica de nuestro siglo, tal idea habría de ceder el paso a la opinión de que la guerra, además de proibirse (a. 2, inciso 4, de la Carta de las Naciones Unidas), debe ser considerada como un delito contra la comunidad internacional, por lo que todos los Estados, sin excepción, deben intervenir solidariamente en su represión.

v. DEBERES DE LOS ESTADOS BELIGERANTES, GUERRA INTERNACIONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: DELBEZ, Louis, *Les principes généraux du droit international public*; 3a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964; OPPENHEIM, Louis, *Tratado de derecho internacional público*; trad. de A. Marín López, Barcelona, Bosch, 1967, t. II, vol. II; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; VERDROSS, Alfred, *Derecho inter-*

nacional público; trad. de Antonio Troyal y Serra, Madrid, Aguilar, 1957.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Neutralidad impositiva. I. La neutralidad impositiva es uno de los principios que debe regir a los sistemas tributarios de acuerdo con el planteamiento económico clásico. El principio de la neutralidad impositiva significa que la política fiscal debe abstenerse de alterar el mecanismo competitivo del mercado, de tal suerte que las decisiones de inversión se realicen con base en consideraciones sobre la oferta y la demanda y no con fundamento en el tratamiento fiscal que se dé a las diferentes opciones que tenga un inversionista.

II. En la actualidad este principio de la neutralidad impositiva se ve frecuentemente matizado, ya que sólo se respeta por la política fiscal en los casos en los que la intervención de ésta no sea considerada como indispensable para corregir los resultados de la competencia, o para atenuar las imperfecciones de la misma.

Para Enrique Fuentes Quintana, quien sintetiza los principios de la imposición planteados por Fritz Neumark en dos grandes categorías: los principios de finalidad y los de organización, la neutralidad impositiva está ubicada en los primeros. Los principios de finalidad se dividen para el autor citado en dos grupos, los de asignación y los de potencialidad plena. En el primer grupo se ubica la neutralidad impositiva que tiene por objeto evitar el dirigismo fiscal y los perjuicios involuntarios a la competencia.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, "La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (en prensa); RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, SUA-UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Nivelación de salarios, v. SALARIOS.

No intervención. I. Es la obligación que tiene todo Estado o grupo de Estados, de no inmiscuirse ni interferir, directa o indirectamente y sean cuales fueren el motivo y la forma de injerencia, en los asuntos internos o externos de los demás Estados.

II. El principio de la no intervención tuvo su razón de ser o, mejor dicho, fue una consecuencia de las fre-

cuentas y casi siempre abusivas intervenciones de unos Estados en los asuntos de otros, particularmente, aunque no de manera exclusiva, a partir de que la Santa Alianza, producto del Congreso de Viena de 1815, erigiera la política intervencionista en instrumento, aparentemente legítimo, de las relaciones interestatales.

En efecto, si en la antigüedad las relaciones entre los pueblos se daban en torno a una beligerancia permanente encaminada a abuyugar a los vecinos; y si en la Edad Media el aislacionismo y las querellas feudales que la tipifican tampoco fueron propicias a las relaciones amistosas entre naciones; la historia de las relaciones internacionales de los tres últimos siglos revela, a su vez, una práctica inveterada y sistemática de la intervención de unos Estados en los asuntos de los demás, invocando un supuesto derecho cuando no un deber de intervención.

Desde luego, los motivos o, mejor sería decir, los pretextos invocados a lo largo de tan prolongada y constante práctica intervencionista incluyen toda una gama de finalidades o propósitos aparentes. Así, intervenciones las ha habido, p.e., sea para salvaguardar la legitimidad o el equilibrio del poder, sea obedeciendo a ciertas causas humanitarias, sea con objeto de proteger los intereses del Estado o de sus nacionales en el extranjero, etc. En el fondo, tales móviles han encubierto en realidad sea designios reaccionarios, sea pretensiones totalitarias, sea actitudes imperialistas.

Bastará citar sólo algunos casos de intervención para ilustrar lo antes dicho. Así, p.e., la coalición austro-prusiana para restablecer a Luis XVI en el trono de Francia, en 1791; las guerras napoleónicas, de 1798 a 1815; las intervenciones de la Santa Alianza, de 1815 a 1823; la intervención franco-inglesa en el Río de la Plata, de 1838 a 1845; la intervención francesa en México, de 1862 a 1867; la intervención alemana en Haití, en 1897; las intervenciones europeas en los Balcanes y Asia Menor, de mediados del siglo XIX a 1914; la intervención germano-italiana en España, en 1936; las intervenciones alemanas en Austria y Checoslovaquia, en 1938, en Polonia, en 1939, en Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Luxemburgo y Noruega, en 1940; las intervenciones norteamericanas en México, en 1846 y 1914, en Guatemala, en 1954, en la República Dominicana, en 1965; las intervenciones rusas en Bulgaria, Rumania y Yugoslavia, de 1945 a 1947, en Hungría, en 1956, en Checoslovaquia, en 1968, en Afganistán, en 1979, etc.

La intervención, en tanto instrumento de presión en las relaciones interestatales, dio lugar a la formulación de principios y a la promulgación de normas que le daban una cierta apariencia de legalidad. Entre los primeros, cabe mencionar el principio que, fundado en una ficción, sostenía que un daño causado a un extranjero, fuera en su persona, fuera en sus bienes, debía ser considerado como un daño inferido a los intereses propios del Estado del que el extranjero era súbdito. Entre las segundas, baste aludir a las numerosas normas relativas al tratamiento que debería otorgarse a los extranjeros residentes en países poco desarrollados, tratamiento que, en todo caso, se traducía en una situación de privilegio de los extranjeros en relación con los nacionales del país respectivo. Recordemos simplemente a este respecto los regímenes de capitulaciones, que tan buenos resultados dieron a sus promotores europeos durante el siglo XIX, época de su expansión económica y financiera.

Todavía desde un punto de vista histórico, debemos hacer hincapié en que la gestación del principio de no intervención estuvo vinculada a la doctrina expuesta por el presidente norteamericano James Monroe, en el mensaje dirigido al Congreso de su país el 2 de diciembre de 1823, en la cual, al puntualizar el desacuerdo esencial que separaba la política norteamericana de la entonces recién adoptada política intervencionista de la Santa Alianza, postulaba la no intervención europea en América y viceversa. Sin embargo, su carácter de simple declaración de intenciones, de meros lineamientos de política interna, la convirtió en blanco fácil de sinuosas interpretaciones, siendo a final de cuentas deformada y negada por la política intervencionista de numerosos y sucesivos gobiernos norteamericanos.

III. La no intervención constituye un principio jurídico generalmente admitido hoy día por la doctrina, por el derecho y por la jurisprudencia internacionales.

Entre las doctrinas más connotadas a este respecto, figuran las que han visto la luz particularmente en los países de América Latina. Lo anterior es fácilmente comprensible si tan sólo se recuerda el sinnúmero de intervenciones sufridas por estos países, entre otros motivos, para el cobro compulsivo de deudas públicas, o para la satisfacción de reclamaciones derivadas de daños ocasionados a personas privadas; intervenciones que han merecido el repudio de eminentes juristas latinoamericanos.

Así, cabría citar las de Carlos Calvo y Luis María

Drago. La primera, condena la intervención armada o diplomática como medio para el cobro de créditos o la demanda de reclamaciones privadas, de orden pecuniario, fundadas en un contrato o como resultado de una insurrección; la segunda, niega a todo Estado el derecho de intervenir en otro para ejercer el control financiero sobre contratos privados de sus súbditos, como si se tratase de obligaciones internacionales.

Siendo la no intervención uno de los principios rectores de la política exterior de México, nuestro derecho interno ha adoptado la primera de dichas doctrinas, a la cual más comúnmente se le conoce bajo la denominación de Cláusula Calvo. Esta se traduce en una renuncia, por parte de los extranjeros que intervengan en actos jurídicos sobre bienes raíces, a solicitar la protección diplomática de su respectivo país, en caso de cualquier controversia en relación con tales actos (a. 27, fr. I, de la C; en el mismo sentido, a. 2 de la LOFr. I; a. 12 de la LVGC; a. 3 de la LIE; etc.).

El principio de no intervención ha sido consagrado también por el derecho internacional, encontrándose consignado expresamente en la actualidad en diversos instrumentos internacionales de aplicación tanto universal como regional.

En el plano universal, aun cuando la Carta de las Naciones Unidas no contiene ningún precepto específico sobre este principio, ciertos aspectos del mismo como son: la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, así como de la intervención en los asuntos internos de los Estados, se encuentran previstos, respectivamente, en los incisos 4 y 7 del a. 2 de la Carta.

Además, y en consonancia con lo anterior, este principio ha sido no sólo expresamente reconocido por la Asamblea General de la ONU en el pfo. 7 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514 [XV], del 14 de diciembre de 1960), sino solemnemente proclamado por este mismo órgano, tanto en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía (Resolución 2131 [XX], del 21 de diciembre de 1965), como en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625 [XXV], del 24 de octubre de 1970), cuyo "principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con

la Carta", por su importancia y trascendencia en torno a la definición y precisión de los diferentes aspectos de la no intervención, transcribimos a continuación:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado".

En el ámbito regional el principio de la no intervención fue admitido y consagrado internacionalmente mucho antes que en el plano universal. Así, el a. 8 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en Montevideo en 1933, ya proclamaba desde entonces, también solemnemente, este principio; el a. 1 del Protocolo adicional suscrito en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires en 1936, prescribe la no intervención absoluta; por su parte, el actual a. 18 de la Carta de la OEA, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, concibe la no intervención en los siguientes términos:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra

forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”.

Por lo que toca a la jurisprudencia internacional, su tendencia antiintervencionista se puso de manifiesto de manera clara y categórica en la sentencia, sobre las cuestiones de fondo, dictada por la Corte Internacional de Justicia el 19 de abril de 1949, en el caso del Estrecho de Corfú. La parte conducente de dicha sentencia reza como sigue:

“El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que no podría, cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, encontrar ningún lugar en el derecho internacional”.

IV. BIBLIOGRAFIA: DROZ, Jacques, *Histoire diplomatique de 1648 a 1919*; 3a. ed., París, Dalloz, 1972; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 12a. ed., México, Porrúa, 1981; VERZIJL, Jan H. W., *The Jurisprudence of the World Court*, Leyden, A.W. Sijthoff, 1966, vol. II.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

No reelección. I. Uno de los principios jurídico-políticos de mayor relieve en el sistema político mexicano se encuentra en la no-reelección del presidente de la República. Ese principio es una de las bases que han configurado nuestro actual sistema político y una de las causas más importantes de la estabilidad de que ha gozado por más de cinco décadas.

Veamos cómo se asentó el principio de no-reelección en diversos documentos constitucionales de México.


La Constitución de Apatzingán, en su a. 135, señaló que ninguno de los tres miembros que integraban el Supremo Gobierno, podía ser reelecto sino hasta que hubiese transcurrido un trienio después de su administración.

La Constitución federal de 1824 siguió las mismas líneas del Decreto de Apatzingán ya que, en el a. 77, indicó que el presidente no podía ser reelecto en ese cargo sino hasta el cuarto año después de haber terminado sus funciones. Es decir, tanto en Apatzingán como en 1824 lo que se prohibía era la reelección para

el periodo inmediato, pero después de él sí se podía volver a la presidencia de la República.

La Constitución centralista de 1836 permitía la reelección indefinida del presidente, sólo que conforme al a. 5 de la Cuarta Ley que integraba esa Constitución, el procedimiento de reelección se hacía más complicado: para la elección del presidente presentaban una terna de individuos, el presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la SCJ. De esas tres ternas, la Cámara de Diputados formaba una que enviaba a las juntas departamentales, y quien lograba la mayoría de los votos de esas juntas, era declarado presidente por el Congreso general. Ahora bien, en caso de reelección era necesario que el presidente fuera propuesto *en cada una* de las mencionadas tres ternas y que obtuviera el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

En el proyecto de la mayoría de la Comisión, así como en el tercer proyecto de Constitución del año de 1842, se permitía la reelección indefinida del presidente. En cambio, el proyecto de la minoría de la Comisión, en su a. 57, regresaba al sistema de Apatzingán y de 1824, ya que quien hubiera ocupado la presidencia por más de un año, no podía ser reelecto sino hasta después de un cuatrienio.

En las Bases de Organización Política de 1843 se permitió la reelección indefinida del presidente en virtud de que  aspecto no fue reglamentado por esa norma.

El Acta de Reformas de 1847 no contuvo disposición al respecto, luego se regresó al sistema previsto en la Constitución de 1824.

La Constitución de 1857 no reguló este punto, por lo que se permitió la reelección indefinida del presidente.

El general Porfirio Díaz se sublevó contra el presidente Sebastián Lerdo de Tejada que se había reelecto. El plan de Tuxtepec de 1876 fue el manifiesto de Díaz en contra de Lerdo y el principio más importante del Plan era el postulado de la no-reelección del presidente.

Cuando Díaz llegó a la presidencia, a fin de cumplir con la promesa de Tuxtepec, se reformó la Constitución el 5 de mayo de 1878, asentándose que el presidente no podría ser electo para el periodo inmediato, o sea que después sí. Esta reforma introdujo en la Constitución de 1857, el sistema que había asentado tanto la Constitución de Apatzingán como la de 1824.

El 21 de octubre de 1887 se volvió a reformar el

a. 78 para permitir que el presidente sí pudiera ser reelecto para el periodo inmediato, prohibiéndose la reelección para un tercer periodo si antes no hubiesen transcurrido cuatro años —un periodo—, contados desde el día en que hubiera terminado sus funciones como presidente

El 20 de diciembre de 1890, de nueva cuenta se modificó el a. 78 para regresar a la disposición original de la Constitución de 1857: la admisión para la reelección indefinida.

En esta forma, cuando una persona llegaba a la presidencia, sólo se le podía sustituir ya fuera por la fuerza de las armas o por su muerte; tal fue la situación con Santa Anna, Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz. Entre ellos cuatro gobernaron 58 de los primeros 90 años del México independiente.

II. En el programa del Partido Liberal, documento del primero de julio de 1906, se manifestaba que se debía suprimir la reelección del presidente y de los gobernadores de los estados y que estos funcionarios sólo podrían ser electos nuevamente hasta después de dos periodos del que desempeñaron.

En el Plan de San Luis Potosí, expedido por don Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910, se declaraba como ley suprema de México el principio de no-reelección del Presidente, del vicepresidente, de los gobernadores de los estados y de los presidentes municipales.

Madero pudo cumplir con la promesa política del Plan señalado, y el 28 de noviembre de 1911 promulgó una reforma a la Ley fundamental de 1857: el presidente y el vicepresidente nunca podrían ser reelectos.

En 1916, Venustiano Carranza redactó un decreto prohibiéndose la reelección presidencial y estableciéndose de nuevo el periodo de cuatro años.

El Constituyente de 1916-1917 aprobó, con cambios muy menores, el dictamen de a. 83, que contenía el principio de no-reelección que le presentó la Comisión de Constitución, la que, a su vez, había aceptado casi totalmente el a. respectivo del proyecto de Carranza.

No sabemos con cuantos votos se aprobó el a. 83 porque el dato no se encuentra asentado en el *Diario de los debates*, pero ese a. no suscitó mayor discusión. El Congreso Constituyente fue antirreeleccionista: se nutría de la experiencia de los últimos decenios y del movimiento maderista. Se sabía, de antemano, que uno de los principios más importantes de la nueva Constitución sería el de no-reelección.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que en ese Congreso Constituyente sí existió una minoritaria corriente reeleccionista, aunque vergonzante porque sus intervenciones trataron de ser cautas. Así, el diputado Calderón expresó que: “El principio de *No Reelección*, como vosotros lo sabéis, no es democrático: nosotros lo hemos aceptado por una necesidad”.

Fue el diputado Martínez de Escobar quien dijo la intervención más fuerte de la corriente reeleccionista. Afirmó que “si se presenta un presidente de gran talla política, que todos nosotros estemos convencidos de que debe volver a la presidencia de la República, yo digo que un artículo de esos no tiene vida perpetua. Todos sabemos que siempre, además de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el fondo existe un poder constituyente y lo llamo poder constituyente cuando reforma un artículo constitucional, es decir, que el Congreso nacional puede hacer la modificación. De manera que no existe ese temor de que un hombre de gran talla política no pueda ser presidente de la República por segunda vez; sí podrá serlo porque ese artículo podrá modificarse para ese caso; de manera que sí debe dejarse aquí, como protesta a todo lo malo que hemos tenido en nuestra historia, la palabra *nunca*”.

El original a. 83 constitucional expresaba: “El presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto. El ciudadano que sustituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato. Tampoco podrá ser reelecto presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional”.

Así se llevó a la ley fundamental mexicana el postulado político de la no-reelección sostenido por Madero, Carranza y todo el movimiento político y social denominado Revolución Mexicana.

III. Una vez promulgada la C de 1917, la ambición personal fue más fuerte que el marco constitucional.

En 1924, el general Obregón puso a Calles como su sucesor en la presidencia, con el deseo de sustituirlo al término del periodo de cuatro años de Calles. En octubre de 1925, el partido agrarista propuso la modificación constitucional que permitiría la reelección de Obregón, no obteniéndose resultado positivo debido a la oposición del partido laborista; pero, en enero de 1926, el Congreso aprobó la reforma, y el 22 de enero de 1927 se publicó en el *DO*. El segundo párrafo del

a. 83 C quedó redactado en la forma siguiente: “No podrá ser electo para el periodo inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de presidente, sólo por un periodo más. Terminado el segundo periodo de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de presidente en cualquier tiempo”.

En junio de 1927, Obregón manifestó lo que ya todo México sabía: que aceptaba su candidatura a la presidencia de la República. Los otros dos candidatos fueron asesinados: Arnulfo Gómez y el general Francisco Serrano.

Quedó claro que las instituciones mexicanas se desmoronaban ante la fuerza personal del caudillo. Todo hacía ver que se volvía a abrir en nuestra historia el camino de Tuxtepec: confróntese la reforma de Díaz de 1878 y la de Obregón de 1927.

El 24 de enero de 1928 se volvió a reformar de nueva cuenta el a. 83 C cuyo primer pfo. asentó que: “El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato”. Como se desprende del texto, un presidente podría ser reelecto en varias ocasiones, siempre y cuando no fuera para el periodo inmediato.

Obregón, después de las elecciones y antes de ser declarado presidente constitucional, fue asesinado, lo que salvó a México de contar con un segundo Díaz, pues difícilmente se hubiera podido sacar a Obregón de la silla presidencial, ya que también hubiéramos tenido en este siglo nuestro 1890.

En el I Congreso Nacional de Legisladores de los Estados, que fue convocado por el comité ejecutivo nacional del PNR, fuera de agenda se efectuó una polémica sobre el principio de no reelección. Por esta razón, el mencionado comité ejecutivo convocó a una convención nacional de ese partido en Aguascalientes en 1932, y se presentó un dictamen que contenía el principio de no reelección.

La muerte de Obregón hizo posible que el 29 de abril de 1933 apareciera publicada en el *DO* una nueva reforma al a. 83, que es la que subsiste hasta nuestros días. Dijo y dice que: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Los términos de la reforma de 1933 son más severos que en 1917; entonces los presidentes con carácter de interino, provisional y sustituto no podían ser electos para el periodo inmediato, pero sí después. En cambio, a partir de 1933, el presidente, sin importar el carácter que haya tenido, nunca podrá volver a ocupar la presidencia. Ahora se tiene una prohibición absoluta con la cual estamos de acuerdo, porque ella nos ha sido enseñada por la historia; sin embargo, tal parece que en 1933 se sentía arrepentimiento y quizás vergüenza de la reforma de 1927, por lo que se quiso ir más allá del texto original de 1917.

IV. El principio de no reelección no admite simulaciones, como sería que el presidente escogiera a su sucesor con el ánimo de continuar gobernando; ése pudiera ser el caso si el sucesor fuera su esposa, un hijo o una persona con características similares. La operatividad del principio de no reelección exige que éste sea real y pleno, y no permite ningún falseamiento; si éste se diera, más allá del sentido gramatical de la ley fundamental, se estaría violentando el significado real y político del principio de no reelección en el sistema mexicano.

V. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el principio de no-reelección en la C de 1917 se establece en la forma siguiente:

a) El presidente de la República y los gobernadores electos por el pueblo *jamás* pueden volver a ocupar ese cargo.

b) Los gobernadores interinos, provisionales, o con cualquier otra denominación, no pueden ser gobernadores para el periodo inmediato, pero después sí.

c) Los senadores y diputados federales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato; pero posteriormente sí.

d) Los diputados a las legislaturas locales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato, pero después sí.

e) Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos por el pueblo, no pueden ser reelectos para el periodo inmediato, pero después sí, y si desempeñan esos cargos por designación de alguna autoridad, entonces no pueden ser electos para el periodo inmediato.

f) Los senadores y los diputados federales y locales suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato siempre que no hubiesen estado en ejercicio, pero los propietarios no pueden ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo Veintiuno, 1979; *Diario de los debates del Congreso Constituyente. 1916-1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. II; GOODSPEED, Stephen Spencer, "El papel del jefe del ejecutivo en México", *Problemas agrícolas e industriales de México*, México, 1955, vol. VII; LERNER, Bertha de Sheinbaum y RALSKY, Susana de Cimé, *El poder de los presidentes. Alcances y perspectivas (1910-1973)*, México, Instituto Mexicano de Estudios Políticos, 1976; TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Nombre. I. (Del latín *nomen-inis*, nombre.) Palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación.

II. Referencia histórica. Los nombres de personas comprendían la historia de la civilización. El conocimiento del valor significativo de los nombres pertenece a la cultura general pero, si las etimologías de los nombres comunes son fáciles de hallar, las de los nombres propios no aparecen ni en los diccionarios enciclopédicos. Los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual (Pericles, Nabucodonosor, David, etc.); el nombre no se transmitía a los descendientes. Los nombres compuestos por varios vocablos con significado diverso surgen en la historia del pueblo romano; debido a su organización familiar gentilicia fue necesario crear una designación particular que identificara a los miembros componentes de cada *gens*. Surge así el nombre común (gentilicio) para todos los miembros de la misma familia, precedido por el nombre propio (*praenomen*) y al que se le añadía en ocasiones un tercer nombre (*cognomen*). A la caída del Imperio Romano de Occidente se rompe la organización familiar y social que lo caracterizaba y, con ello, el sistema de los nombres compuestos por varios elementos. En la Edad Media vuelve a establecerse la tradición del nombre único al que, en forma gradual, y por necesidad de individualizar a quienes tenían homónimos, empiezan a añadirse otras pala-

bras que servían para distinguir a unos de otros por ciertas particularidades personales (Delgado, Calvo, Malo) o de razones circunstanciales de lugares (Córdova, Alemán), de actividades (Herrero, Vaquero), de accidentes geográficos (Del Valle, Montes), de animales, con referencia quizá a ideas totémicas (León, Becerra), o de vegetales o minerales, etc. (Limón, Rosa, Lima, Roca, Piedra). Surgió también junto al nombre propio, el nombre del padre añadido de una designación: *ez* en español: Gonzalo-*ez*, Martín-*ez*; *ich* u *ovna* en ruso: Iván-*ich*; *ezcu* en rumano: Lup-*ezcu*, *son* (hijo en inglés o alemán: John-*son*, Mendel-*son*, etc.). Lo cierto es, al parecer, que en los siglos VIII o IX de nuestra era estaban ya formados los nombres tal como siguen usándose en la actualidad.

III. Aspectos doctrinales. 1. Naturaleza jurídica. El nombre es un atributo de las personas, entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo, en este caso, de las personas en derecho. Cabe preguntar si el nombre como atributo constituye un derecho o un deber de las personas. La doctrina se inclina en el sentido de considerarlo primordialmente un derecho subjetivo en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre, su propio nombre, y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros. Una teoría ya superada, asimilaba el derecho al nombre al derecho de propiedad *sui generis*, con lo cual no se resuelve nada. Otros autores entienden el derecho al nombre como un derecho personal no patrimonial, y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intransmisible. Una tercera corriente califica el derecho al nombre como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de persona humana. Otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica del nombre es más un deber que un derecho. Los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica. No deben ocultar su identificación con un nombre falso ni cambiar el mismo sin autorización judicial. El único ocultamiento lícito es a través del uso del seudónimo, pero solamente en razón de ciertas actividades profesionales (periodismo, literatura, arte, etc.). El uso indebido de un nombre diferente al propio puede constituir el delito de falsedad cuando se realiza al declarar ante la autoridad judicial (a. 249 CP).

2. Elementos. El nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre pro-